

después de 1.º de Octubre de 1823 y antes de 30 de Agosto de 1836, en pleno régimen vincular, por lo cual se prohibía entregar aquella parte á sus herederos.

Esta duda puede dividirse en dos casos: primero, que el heredero que murió no fuera el primogénito de aquellos tres, y segundo, que lo fuese. En el primer caso, se aplicará al primogénito tres sextas partes, ó sea la mitad que le correspondían como sucesor inmediato, por el criterio legal de la desvinculación, más una sexta parte como heredero, más la parte del hermano que murió. En el segundo caso, es decir, si el que murió fué el primogénito, por virtud de esta ley de 1841 se aplicará una sexta parte á cada uno de los hermanos, y las otras cuatro sextas partes las conservará el poseedor; y aunque esta doctrina de la ley se funda en que no conviene subdividir ni fraccionar en extremo los vínculos, esta razón es insuficiente é injusta y otra muy distinta sería la buena doctrina. La cuarta parte, á que se ha hecho referencia debería dividirse en dos porciones iguales: una para el poseedor, y otra para el inmediato sucesor.

La razón es la de que los bienes divididos por la ley de 11 de Octubre de 1820 fueron de nuevo restituidos á su condición vincular por la cédula de 11 de Marzo de 1824; la ley de 3 de Junio de 1835 respetó la vinculación; el decreto de 30 de Agosto de 1836, al restablecer la doctrina desvinculadora, nada dijo de los adquirentes durante el primer período de la desvinculación, y, por último, esta ley de 19 de Agosto de 1841 ordenó que hicieran efectivos sus derechos exclusivamente los que vivieran y hubieran heredado durante el primer período de desvinculación—de 1820 á 1823—, y, por lo tanto, sacando dos sextas partes, quedan aún otras cuatro sextas partes, de las cuales nada dice la ley, lo cual permite entender que los bienes que formaban estas últimas se considerarían vinculados á los efectos de su división, según la ley de 11 de Octubre de 1820, que la de 1841 declaraba bien restablecida por el Decreto de 1836, y aplicando aquélla, dichas cuatro sextas partes, por su condición vincular, se debían dividir en dos mitades, aplicable la una al poseedor actual, y la otra al poseedor inmediato, y esto parece que fué lo que debió disponer la ley de 1841, para ser lógica consigo misma, y no lo dispuso.

«Art. 11. Se declaran válidas y subsistentes las enajenaciones de bienes vinculados que se hayan hecho desde 1.º de Octubre de 1823 hasta 30 de Agosto de 1836 en virtud de facultad Real y con las formalidades prescritas en Derecho. El producto de las rentas, que no se haya empleado en mejora ó en beneficio de la vinculación, se imputará al vendedor en la parte de éste que le corresponde como libre.»

Este artículo es consecuencia del espíritu que inspiró la ley, que respondió siempre al pensamiento de respetar la legislación del primer

período como del segundo y, por consiguiente, la validez y subsistencia de las enajenaciones hechas en el uno y en el otro, extendiéndolo al principio hasta las verificadas en 1.º de Octubre de 1823, en que se estableció el régimen vincular, hasta 30 de Agosto de 1836, apartándose del criterio ordinario y lógico de que la validez legal de los hechos se regule según la ley vigente á la fecha en que tuvieron lugar, sin duda porque esta historia de vicisitudes legales comienza por una legalidad de desvinculación, iniciada en 11 de Octubre de 1820, y concluye ó se cierra con otra, consolidando aquel régimen en 30 de Agosto de 1836, confirmada en 19 de Agosto de 1841, y, por consiguiente, resultando preponderante la tendencia *desvinculadora* á cuyo superior influjo se acomodó esta solución de validez y subsistencia de las ventas de bienes vinculados adoptada por el art. 11.

«Art. 12. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las enajenaciones de aquellos bienes que específica y determinadamente pueden recobrar otros interesados, en virtud de esta ley. Si éstos los hubiesen adquirido por título oneroso los recobrarán, indemnizándose al comprador posterior de los otros bienes existentes en las vinculaciones; y si el título hubiese sido lucrativo, lo retendrán los que con facultad Real los hayan adquirido, indemnizándose al que debiera recobrarlos de los demás bienes de las vinculaciones.»

La excepción y ampliación de este artículo respecto del anterior, consiste en el supuesto á que se refieren las palabras *específica y determinadamente*, aplicadas á los bienes que puedan recobrar otros interesados en virtud de esta ley, al propósito de que por motivos ó títulos generales, como las enajenaciones hechas con cédula Real, no se desconozca el derecho más concreto del que adquirió bienes específica y determinadamente.

«Art. 13. También se declaran válidas y subsistentes las adquisiciones que hayan hecho las vinculaciones con permuta, subrogación ú otro título, y los bienes así adquiridos se considerarán en el mismo caso que los demás que las componían.»

Este artículo es otra excepción que fué necesario salvar expresamente, para evitar que, bajo el concepto genérico de enajenaciones de que se habla en los artículos anteriores, no se comprendieran las permutas, las cuales se declaraban válidas y subsistentes, puesto que los bienes dados en cambio venían á ocupar el lugar de los permutados pertenecientes á la vinculación; y si hubiere mediado dinero en las permutas, aunque la ley no lo dice, es lógico suponer y de justicia que se abonara el importe de la cantidad que se abonó, como representativa en parte de la cosa permutada.

«Art. 14. Los contratos y transacciones que se hayan celebrado en consecuencia de la ley de 6 de Junio de 1835, las ejecutorias dictadas en

su virtud, y lo que se haya practicado en cumplimiento de la misma, se guardará y cumplirá en todas sus partes.»

Este artículo pone de relieve, más que ningún otro, el respeto que la ley de 1841 tuvo á toda la legislación de los tres períodos que constituyen la historia legal de la desvinculación de 1820 á 1823, de éste á 1836, y de éste y 1841, en lo sucesivo. Este artículo quizá estuviere mejor colocado, como parte del último, al final de la ley.

«Art. 15. Los poseedores de las fincas vinculadas y los dueños de las que deban entregarse en cumplimiento de esta ley, podrán reclamarse mutuamente con arreglo á derecho, los desperfectos ó mejoras de las mismas desde 1.º de Octubre de 1823 hasta la promulgación de esta ley.»

La doctrina de este artículo se funda en que sería injusto, por ejemplo, que los que hubieran mejorado los bienes que volvieron á declararse vinculados en 1824, estimulados con la esperanza de que conservarían en lo sucesivo ese carácter vincular y continuarían poseyéndolos, sobrevenida de nuevo la desvinculación, á los pocos años, no se les indemnizase de los gastos hechos para dichas mejoras por los inmediatos sucesores, que, á virtud de la desvinculación, se hacían dueños de la mitad; y de igual suerte sería injusto que aquellos poseedores actuales á la fecha de la ley, no indemnizaran de los daños que hubiera cometido en los bienes cuando no tenían más que el derecho á gozar de ellos sin deteriorarlos. La mejor solución era someter todos estos casos al imperio general de la ley común.

«Art. 16. Los viudos y viudas poseedores de vínculos ó mayorazgos, sea la que quiera la época en que se hubiesen casado, no tendrán derecho á otras consignaciones alimenticias que las que resulten de promesas y convenios celebrados con arreglo á Derecho en capitulaciones matrimoniales ó en otros instrumentos legalmente otorgados, y esto con la disminución que se expresará en el art. 18.»

Aunque esta ley de 1841 se dió en una época excepcional y para el fin de consolidar la desvinculación, declarando realizada aquélla desde cinco años antes, en 1836, nunca fué su mente, sin embargo, que todas sus demás disposiciones tuvieran efecto retroactivo, por cuyo motivo se estableció el precepto especial de este artículo, respecto de la promesa y doctrinas sobre consignaciones alimenticias, de atenderse á lo en ellas establecido, sin otra novedad de adaptación que la de disminución á que se refiere el art. 18.

«Art. 17. Los dichos poseedores, y en su caso los sucesores inmediatos, aun teniendo herederos forzosos, podrán consignar á sus mujeres ó maridos por escritura pública ó por testamento y en concepto de viudedad, hasta la cuarta parte de la renta de la mitad de los bienes, cuya libre disposición han adquirido.»

Más en relación que con los precedentes de nuestro antiguo Derecho

de la cuarta marital, parece un ligero atisbo de la cuota usufructuaria viudal; pero de todas maneras el precepto resulta claro y plausible por sus fines, así como lícito en la situación jurídica que creó la desvinculación y salvado como lo está el respeto á la integridad de las legítimas de los herederos forzosos.

«Art. 18. Las consignaciones de viudedad en virtud de facultad competente concedida desde 1.º de Octubre de 1823 y antes del 30 de Agosto de 1836, tendrán su debido cumplimiento, siendo responsables á él los bienes que existían en las vinculaciones á tiempo de concederse la facultad, menos los que deban entregarse á otros interesados en virtud de esta ley; pero cuando haya esta disminución se disminuirá proporcionalmente la cantidad consignada.»

Los bienes que han de ir á otros interesados no pueden pagar pensiones ó servir de tipo para su cuantía y de garantía para su efectividad; porque, en rigor de ley, no debieron ser considerados como integrantes del vínculo, al tiempo de consignarse tales pensiones y ser prueba de ello que se los devuelve la ley á los antiguos adquirentes. Asimismo, teniéndose presente para constituir viudedades el producto total del vínculo, y resultando desproporción entre los productos de los bienes vinculados y las consignaciones de viudedades hechas en época anterior, en todo caso de disminución de la dotación del vínculo, debía tratarse de restablecer dicha proporción; que es el criterio observado por el art. 18, aplicable al supuesto del 16, por la referencia expresa que el segundo hace del primero.

«Art. 19. Lo mismo se entenderá con respecto á las consignaciones de alimentos que los actuales poseedores deben pagar á los sucesores inmediatos ú otras personas con arreglo á las fundaciones, pactos ó fallos de los Tribunales.»

El criterio de este artículo y sus fundamentos, son idénticos á los expuestos respecto del artículo anterior; pero extensivos á toda clase de consignaciones de alimentos, producto de contrato ó de sentencia.

«Art. 20. Quedan derogadas, en cuanto sean contrarias á esta ley, la de 6 de Junio de 1835 y cualesquiera órdenes ó decretos.»

La razón de que en la cláusula general derogatoria de este artículo se hiciera mención especial de la ley del 35, no debió ser otra que la de considerar más beneficiosa que ésta la de 1841, siempre que exista oposición entre las disposiciones de la una y de la otra y para alejar toda duda acerca de la preponderancia de la de 1841 en los casos en que se alegara la de 1835; reproduciendo aquí la indicación que se queda hecha al explicar el art. 14, cuyo supuesto pudo formar parte de este artículo final, ó por lo menos colocarse como su precedente inmediato.

Según queda antes expresado, esta ley de 19 de Agosto de 1841 constituye en realidad la *última palabra* del legislador sobre las vincula-

ciones civiles ó mayorazgos (1), continuada sólo después por las numerosas é importantes declaraciones, acerca de esta materia, del Tribunal Supremo.

§ 2.º

Régimen legal especial acerca de los títulos nobiliarios y grandezas de España.

13. El art. 13 de la ley desvinculadora de 11 de Octubre de 1820, á cuyo texto, antes transcrito, nos referimos, mantiene íntegro el orden de suceder de las fundaciones, y, por consiguiente, fuera del alcance derogatorio de dicha ley desvinculadora, los *títulos, prerrogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias de esta clase*, que disfrutaran los poseedores de vinculaciones como anejos de ellas, declarándolos *subsistentes*, lo mismo que los *patronatos activos* ó derecho de presentar para piezas eclesiásticas ó para otros destinos, hasta que otra cosa se determinara; autorizando á aquellos poseedores actuales á la fecha de la ley, que disfrutasen dos ó más Grandezas de España ó Títulos de Castilla y tuviesen más de un hijo, para distribuir entre ellos las expresadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato. Es decir, que en cuanto á *títulos nobiliarios* subsiste íntegro el *régimen vincular*.

Los *precedentes legales* de este precepto del art. 13 de la ley desvinculadora de 11 de Octubre de 1820, que deja subsistente el estado de derecho anterior á su publicación, si bien no refiriéndose general ni especialmente á leyes anteriores, sino en particular á los títulos de las concesiones nobiliarias, escrituras de fundaciones ú otros documentos de su procedencia, en cuanto los respeta, y no los incluye en la fórmula derogatoria para las vinculaciones de los demás artículos de la ley, no son otros, y muy diminutos, que los siguientes:

1.º La ley 11.ª, tít. 1.º, Partida II, que trata de «quales son los otros grandes é honrados Senores que non son Emperadores nin Reyes, los quales han honra de señorío por heredamiento», y que añade son «los Príncipes et Duques et Condes et Marqueses et luges et Vizcondes».

2.º La conocida ley 2.ª, tít. 15, Partida II, determinante de las reglas á la sucesión á la Corona y á los mayorazgos regulares (2).

(1) De esta misma fecha de 19 de Agosto de 1841, es otra ley sobre vinculaciones eclesiásticas ó patronatos y capellanías, cuyas principales reglas quedan expuestas en los núms. 24 á 27 del cap. 22.º de este tomo.

(2) Que dice así: «Mayoría en nascer primero, es muy grant señal de amor que muestra Dios á los hijos de los Reyes, á aquellos que la da entre los otros sus hermanos que nascen después dél; ca quel a quien esta honra quier facer, bien da á entender quel adelanta et le pone sobre los otros por que lo deben obedescer et guardar así como á

3.º Varias leyes del tít. 5.º, lib. III de la Novísima Recopilación, producto del exceso con que fueron concedidos títulos y todo género de mercedes, privilegios y enajenaciones de señoríos.

4.º La Pragmática de Carlos III de 25 de Marzo de 1775, que es la ley 21.ª, tít. 1.º, lib. VI de la Novísima Recopilación, cuyo texto (1), revela el propósito de corregir abusos y depurar cuanto fuera posible esta materia.

5.º La Real cédula de Carlos IV, de 29 de Abril de 1804 (2) relativa también á esta materia (3).

14. La legislación de títulos nobiliarios y grandezas del Reino, á los efectos de su sucesión—pues las demás referencias de este art. 13 de la ley á las prerrogativas de honor y cualquiera otra preeminencia de esta clase, no conservan actualmente valor de aplicación —, está mantenida,

padre et á señor.» Que esto se prueba por naturaleza, por ley y por costumbre «que los homes sabios et entendidos tovieron por derecho quel señorío del regno non lo hobiese sinon el fijo mayor después de la muerte de su padre»: que lo heredasen siempre «aquellos que vinieren por línea derecha, et por ende establecieron que si fijo varon hi non hobiese, la fija mayor heredase el regno: que si el fijo mayor moriese ante que heredase, si dejase fijo ó fija que hobiese de su mujer legitima, que aquel ó aquella lo hobiese, et non otro ninguno, pero si todos estos fallestiesen, debe heredar el regno el mas propinco pariente que hi hobiere seyendo home para ello et non habiendo fecho cosa porque lo debiese perder».

(1) «En las consultas que hiciere la Cámara sobre mercedes de Títulos de Castilla, tendrá presente haber reparado en algunas que los pretendientes funden su mérito en su nobleza y alianzas, ó en los de sus antepasados, sin probar ni alegar méritos propios, ni servicios personales; y que no tengo por conveniente se hagan dignos de tan alta distinción de Títulos de Castilla, los que no me hayan servido por sus personas y al público; siendo tal vez el estado en que se hallen y el caudal que tienen para mantener el decoro de la dignidad, nacido sólo de industria y manejo, por cuyo medio y por tan común, venga á ser despreciada y causa de emulación á los que por sus méritos serian acreedores á ella.»

(2) L. 25.ª, tít. 1.º, lib. VI, Nov. Rec., que expresa: «He tenido á bien mandar que se tengan por vinculadas todas las gracias y mercedes de Títulos de Castilla que se concedan en lo sucesivo, siempre que no manifieste yo expresamente en tales gracias ó mercedes ó posteriores Reales órdenes ser otra mi voluntad; pero quiero que no por esto se entiendan libres los ya concedidos, sino que se estime su naturaleza según el fin de la concesión ó permiso para su venta ó enajenación que después de dichas mercedes hubiera yo concedido.»

(3) Además existen otras dos de Felipe IV de 1631 y de 1664, que modificaron la forma de tributación antigua de los Grandes y Títulos de Castilla que venían obligados á servir al Rey en campaña, sostenidos á su costa, por la primera de las cuales se transformó aquel servicio personal de lanzas en un equivalente pecuniario, primero de modo provisional y después definitivo, y por la segunda se estableció el servicio de medias anatas, y también una tercera del mismo Monarca, de 3 de Julio de 1664, estableciendo ciertas restricciones.

Por otra Real cédula de 4 de Julio de 1752, que es la ley 20.ª, tít. 1.º, lib. VI, de la Novísima, quedó prohibida la redención de lanzas y la dispensa de la media anata, que siguieron constituyendo rentas fijas de la Corona.

respecto del Derecho anterior á la fecha de la ley desvinculadora, por dicho art. 13 de la misma, que la deja *subsistente* y completada con algunas disposiciones posteriores, aunque no constituye ni mucho menos un estado legislativo perfecto sobre la materia, que está bien necesitada de una formal revisión, tanto más cuanto que las declaraciones importantes y numerosas de la jurisprudencia (1), no siempre aparecen inspiradas en la unidad de criterio debida ni en el mayor acierto, armonía y subordinación lógica con sus precedentes.

15. Posteriormente á la ley desvinculadora, que mantuvo por su art. 13, según antes se expresa, la subsistencia de los títulos, prerrogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias de esta clase, que se disfrutaran como anejas á ellas, se dictaron las siguientes disposiciones legislativas, reglamentarias y declaraciones oficiales de doctrina:

1.ª El Decreto-ley, de 28 de Diciembre de 1846 (2), que por haberse dado en uso de la facultad concedida por el art. 15 de la de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845, según el cual se autorizó al Gobierno «para hacer en el servicio conocido con el nombre de lanzas y medias anatas de Grandes y títulos de Castilla, las modificaciones que correspondan á la situación actual de estas clases», tiene el carácter de ley y le está reconocido por la jurisprudencia (3), no sólo dicho carácter, sino el de ser la disposición más fundamental á la cual deben subordinarse en su aplicación las leyes de Partida y las de la Novísima sobre sucesión de títulos. Son sus principales reglas de carácter y aplicación *civil*, fuera de otras relativas á aplicaciones meramente fiscales:

a. «Se concede la facultad de *renunciar* las grandezas y títulos; pero quedarán sin suprimirse durante *dos sucesiones directas ó transversales* por si los quisieren admitir sus *herederos legítimos*, en cuyo defecto tendrá lugar la *supresión* de la grandeza ó título, *sin derecho á restablecerlo* (art. 8.º).

b. «*Todo sucesor* de grandeza ó título que á los seis meses de haberlo heredado estuviese sin pagar el derecho establecido por este impuesto especial (4), y sin sacar la correspondiente carta de confirmación, *se entiende que ha renunciado por sí su derecho á la grandeza ó título*, quedando, por consiguiente, sujeto éste, para los efectos de su supre-

(1) Que se transcribe en cuanto á la más principal en el artículo siguiente de este capítulo.

(2) *Colección Legislativa*, t. 39, pág. 311.

(3) Sentencias 11 Mayo 1905 y 23 Noviembre 1906, insertas en el núm. 22 de este capítulo.

(4) El que establece este Decreto-ley, por los arts. 3.º á 7.º y 10, con el nombre de impuesto especial sobre grandezas y títulos, que se devengará en las sucesiones y creación de tal grandeza y título español ó extranjero reconocido en España, en lugar de los suprimidos por los arts. 1.º y 2.º, conocidos con el nombre de servicio de lanzas y derecho de media anata.

sión, á lo dispuesto en el artículo anterior, *exigiendo el mismo plazo de seis meses para cada uno de sus dos inmediatos sucesores*. En las grandezas y títulos de *nueva creación* deberá sacarse el Real despacho á los *dos meses* de haberse hecho conocer la concesión al agraciado, *so pena de caducidad*» (art. 9.º).

2.ª La Instrucción de 14 de Febrero de 1847 (1), aparte otras disposiciones reglamentarias contenidas en sus trece artículos, establece en el 6.º, que, «si pasado el término de los seis meses expresados estuviere el sucesor en la grandeza ó título vacante sin satisfacer el derecho establecido, se hará constar así en los índices y registros abiertos, y *se publicará además por la Dirección general en la Gaceta para que desde entonces se empiecen á contar las dos sucesiones posteriores* que deban preceder á la supresión del título ó grandeza. Lo mismo se ejecutará para los efectos de caducidad con las grandezas y títulos de nueva creación, á los dos meses de hecha saber la concesión al agraciado».

3.ª La Real Orden de 24 de Noviembre de 1848 (2), dictada de acuerdo con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo Real, interpretó los arts. 8.º y 9.º del Decreto-ley de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847, en los siguientes términos: «Las citadas disposiciones fijan un plazo dentro del cual los poseedores actuales de los títulos deben acudir á solicitar la competente Real cédula de sucesión ó confirmación, y no haciéndolo dentro de dicho término, *se considera que renuncian por su parte á dichos títulos*. Ni el Decreto ni la Instrucción distinguen entre poseedores conocidos y poseedores ignorados, y la Sección no ve tampoco la necesidad de que se establezca semejante diferencia. En aquellas disposiciones *se reserva á las dos sucesiones inmediatas el derecho de continuar en el goce de una distinción que el poseedor no tiene á bien conservar para sí, y la extinción del título no tiene lugar hasta que dichos dos sucesores no sigan el ejemplo del poseedor*. Esta garantía es bastante para que el capricho de uno no perjudique á las generaciones inmediatas que deseen perpetuar las glorias ó tradiciones de la familia, y esto se consigue *por medio de los anuncios oficiales y el plazo que entre uno y otro ha de transcurrir para que se entienda renunciada la merced tácitamente*. Cuando no hay poseedor, el transcurso de los plazos sirve para demostrar que el título está *extinguido de hecho*. La Sección, por lo tanto, estima que las disposiciones citadas no exigen que haya poseedor actual del título para que el hecho de no sacar la Real cédula de sucesión dentro de los seis meses equivalga á una *renuncia tácita*, y que, por lo tanto, haya ó no poseedor, pasado el plazo que fija el Real

(1) *Colección Legislativa*, t. 69, pág. 538.

(2) *Idem*, t. 45, pág. 284.

decreto, debe hacerse el anuncio oficial prevenido en la Instrucción, y procediendo del mismo modo *respecto á los inmediatos sucesores*, declarar extinguido el título, cuando, llenadas estas formalidades, no haya comparecido nadie á reclamarlo.»

4.^a El dictamen emitido en 13 de Julio de 1853, por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo Real en el expediente sobre sucesión en el Marquesado de Valleameno, en el cual se lee: «Los títulos se equiparan, en cuanto á la sucesión, á los mayorazgos, y, por lo tanto, lo mismo que respecto de éstos acontecía, la sucesión es perpetua en todas las líneas; principio, no sólo conforme con la voluntad presunta del fundador, en cuanto esto se supone ser que dure y se perpetúe, cuanto con los principios, á los cuales se debe en los Estados la existencia de una aristocracia titulada, según los cuales, para que ésta cumpla los fines de su institución, debe entenderse y transmitirse de sucesor á sucesor por una continuidad de tiempo ilimitada. Fundada la Sección en estos principios, á pesar de que la letra del art. 9.º del Real Decreto de 28 de Diciembre de 1846, al permitir que los derechohabientes á una grandeza ó título del Reino puedan reclamarla, caso de no hacerlo el heredero, se contrae á los dos inmediatos sucesores de éste, *juzga que debe considerarse extensiva dicha gracia, á falta de los citados, á todos aquellos que durante los plazos concedidos en dicha disposición justifiquen ser de los llamados en grado más ó menos remoto, á la posesión de la grandeza ó título*; cree — aplicando los principios que en otras ocasiones ha sentado respecto de la cesión de estas distinciones, y que el Gobierno de S. M. ha adoptado en sus relaciones en la materia — *que la renuncia tácita que verifican los que teniendo el derecho que expresa el Real decreto en cuestión, y no se presentan á reclamar la grandeza ó título correspondiente, causa el efecto de que su derecho se transfiera á los demás llamados*, haciendo que la personalidad de éstos se consolide en la suya propia y ocupen el puesto que á los tales corresponde en el orden de los llamamientos.

»Doctrina es esta que aunque encierra una declaración extensiva de los términos de dicho Decreto, no solamente no puede decirse que se aparta de él indebidamente, pues siendo aquél una disposición meramente de carácter fiscal (1), no debe entenderse que por él se altera lo

(1) En esta afirmación del carácter meramente fiscal del Decreto-ley de 28 de Diciembre de 1846, por los términos absolutos en que se hace, entendemos que se equivocó el Consejo; porque aun siendo notorio el fin fiscal de aquél, no por eso dejan de ser evidentes el carácter, resonancia y trascendencia *esencialmente civiles* de algunas de sus disposiciones, como las de los arts. 8.º y 9.º, antes transcritos, que pertenecen por completo á un orden y esfera de aplicación de carácter puramente civil, por lo cual si hubiera de calificarse con exactitud la naturaleza jurídica de aquella disposición legislativa, habría que decir que era mixta, de administrativa ó rentística y civil.

que los principios deducidos de leyes de otro carácter más grave estatuyen, sino que hasta está en consonancia con el verdadero objeto que en virtud de este carácter debe suponerse que tiene, á saber: el de asegurar la percepción por parte del Tesoro del impuesto que establece... Consecuencia de estos principios es la regla comúnmente reconocida de que *á falta de las personas llamadas en una fundación irregular, recauce la regular, recobrando sus derechos las postergadas ó excluidas.*»

5.^a Hállanse confirmados los anteriores preceptos y declaraciones, en el Reglamento dictado con fecha 17 de Abril de 1890, sobre procedimiento administrativo del Ministerio de Gracia y Justicia, el cual, en su art. 136, dispone que, «al ocurrir la vacante de un título nobiliario, se anunciará de oficio, por seis meses, en la *Gaceta de Madrid y Boletín Oficial*, de la provincia del domicilio del último poseedor, dentro de cuyo plazo habrá de solicitarlo el inmediato sucesor; *si éste no se presentara, CADUCARÁ SU DERECHO* y se publicará *por otros seis meses*, citando al segundo, y si tampoco concurren, tendrá lugar la tercera y última publicación, para que, en otro plazo igual, *el que le siga en orden de sucesión, acuda, si se cree con derecho.*»

El art. 139 del mismo Reglamento, prevé el caso de que se presenten varios interesados en virtud de uno de los llamamientos, y para este supuesto, señala las reglas que habrán de observarse, á fin de que informados del derecho que cada uno ostente, puedan ponerse de acuerdo sobre el mejor de alguno de los interesados, y si esto no se consigue, y, por lo mismo, se hace necesario una declaración de mejor derecho respecto á la sucesión, previene el mencionado Reglamento se acuerde suspender la resolución definitiva del expediente hasta que los Tribunales, por sentencia ejecutoria, decidan lo que proceda, siendo potestativo para la administración, entretanto, y en vista de lo alegado, otorgar ó no, *provisionalmente*, á alguno de los interesados la gracia solicitada.

6.^a Que, asimismo, constituyen fuente legal (1) y de doctrina de gran importancia, las declaraciones de la jurisprudencia sobre esta materia, que se insertan en otro lugar (2).

16. Resulta, en conclusión, de las anteriores disposiciones, que es evidente: 1.º, que, según las leyes de Partida y el art. 13 de la desvinculadora de 27 de Septiembre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836 y confirmada por la de 19 de Agosto de 1841, que á la sucesión de los títulos del Reino era llamado el inmediato sucesor; 2.º, que en el Real

(1) Porque se trata del derecho anterior subsistente y no comprendido en la cláusula derogatoria del art. 1.976 del Código civil, y, por consiguiente, conserva la jurisprudencia en estas materias, no comprendidas en el mismo, el valor que tenía antes de su publicación.

(2) Pár. 3.º de este capítulo.

Decreto de 28 de Diciembre de 1846, con fuerza de ley, por haber sido dictado en virtud de la autorización legislativa antes expresada, confirmado y desarrollado por las disposiciones y dictámenes del Consejo Real, que antes se mencionan, en los cuales se reitera y una y otra vez la declaración de reputarse *caducado* el derecho de dicho inmediato sucesor, por *renuncia legal, tácita ó presunta*, derivada de no presentarse en el término de seis meses á obtener la correspondiente Real Cédula de sucesión en el título, ordenándose, para este supuesto, que se llamara en la *Gaceta* á los comprendidos en las dos sucesiones inmediatas, y si, igualmente, no se presentaran, se procediera á la *supresión* de la grandeza ó título, y 3.º, que además el criterio y prácticas constantes del Ministerio de Gracia y Justicia y del de Hacienda, por la Dirección general de Contribuciones, apoyado en diferentes y bien explícitos dictámenes del Consejo de Estado, y hasta en virtual conformidad con el espíritu de la ley 2.ª, tit. 15, Partida II, ha sido el de considerar que los llamamientos no deben limitarse exclusivamente á las dos sucesiones siguientes á las del inmediato sucesor, reputado *renunciante* por no haberse presentado en tiempo, según aquellos preceptos, sino que deben extenderse á todas las demás, entendiéndose que renuncian su derecho los anteriores que no se presentaron en tiempo y que se transmita á los demás parientes, por lejano que sea su grado de parentesco con el poseedor, siempre que lo tenga con el fundador, y que, por consiguiente, á cualquiera de ellos puede concedérseles la sucesión en el título ó grandeza que soliciten, generalmente con la cláusula de «sin perjuicio de tercero de mejor derecho», que no es de ley ni de necesidad, ni siquiera procedente, sino en el único caso previsto por el art. 139 del Reglamento de 17 de Abril de 1890, sobre procedimiento administrativo del Ministerio de Gracia y Justicia de «presentarse VARIOS INTERESADOS, en virtud de uno de los llamamientos», al efecto de que se les ponga de manifiesto el expediente por quince días, «para que puedan informarse del derecho que cada uno ostente, bien para ponerse de acuerdo sobre el mejor de alguno de ellos, manifestarlo así y tener á los demás por desistidos de sus reclamaciones, bien, en otro caso, ó sea tan sólo *siempre* que se requiera alguna reclamación de mejor derecho respecto á la sucesión, acordar suspender la resolución definitiva del expediente hasta que los Tribunales decidan por sentencia ejecutoria lo que proceda», y aun «entretanto, con vista de lo alegado, podrá la Administración otorgar ó no *provisionalmente* á alguno de los interesados la gracia solicitada.

Es decir, que ni la cláusula de «sin perjuicio de tercero de mejor derecho» es fórmula necesaria, prevenida por ley ó reglamentos, en todos los casos, ni cabe *reglamentariamente* esta salvedad, sino en el único supuesto á que se refiere dicho artículo de la concurrencia de varios interesados al expediente sobre la sucesión de un título, claro es cuando

comparecen dentro del término de los llamamientos, ni el otorgamiento del título se reputa, *provisional*, sino *definitivamente* hecho, más que cuando así se expresa, pero no cuando no se hace semejante salvedad.

17. Por lo demás, otra clase de disposiciones, que no son las antes enumeradas, por su alcance y sentido civil en alguno de sus preceptos, relativas á esta materia de concesión, sucesión, rehabilitación, cesión de títulos nobiliarios españoles y autorización para designar sucesor en los mismos, cuyo pormenor es algo extraño á la índole de esta obra, son las siguientes:

a. Sobre *concesión* de títulos del Reino: 1.º, las de nuestros Códigos antiguos, antes citados; 2.º, el Real Decreto de 1.º de Octubre de 1858 (1), interpretando el espíritu del Decreto-ley de 1846, declarando no ser necesario el título previo de Vizconde, para la obtención de otro, y con algunas reglas más sobre la habilitación, nuevas concesiones de vizcondados y de baronías; 3.º, el Decreto de 25 de Mayo de 1873, suprimiendo los títulos nobiliarios, y el de 25 de Junio de 1874, que los restableció; 4.º, el Real Decreto de 6 de Enero de 1875 (2), por el cual se restablece también la Real prerrogativa de conceder grandezas de España y títulos del Reino y se deroga de nuevo el de 1873; 5.º, el de 13 de Junio de 1879 (3), exigiendo el cumplimiento de determinadas condiciones y formalidades para otorgar las mercedes de grandes de España y títulos del Reino; y 6.º, el de 11 de Junio de 1883 (4), que es el vigente.

b. Sobre *sucesión* en los títulos del Reino. La historia de la legislación en esta materia y cuál sea la *vigente*, queda expuesta.

c. Sobre *rehabilitación* de títulos del Reino. Hasta 1885 se registran, una Real cédula de Felipe IV, de 3 de Julio de 1664, antes citada; el Real Decreto de 1.º de Octubre de 1858, antes citado, en cuyo art. 2.º se prohíbe la rehabilitación de cualquier título de Castilla que se hallare cancelado, y los Reales Decretos sobre la misma materia, de 4 de Diciembre de 1864, de 19 de Junio de 1869, 11 de Junio de 1883 y 25 de Julio de 1884, que formaban el Derecho vigente antes del que lo es en la actualidad acerca de este asunto, cuya base está constituida por Real Decreto de 14 de Noviembre de 1885, dictando reglas, de acuerdo con el Consejo de Estado, en pleno, para la caducidad y rehabilitación de grandezas y títulos del Reino (5), con el cual concuerda el art. 140 del Reglamento de 17 de Abril de 1890, sobre procedimiento administrativo del Ministerio de Gracia y Justicia, antes citado, y de cuyo Decreto puede reputarse complemento, que le explica, cierto dictamen del Consejo de Estado, en pleno,

(1) *Colección Legislativa*, t. 78, pág. 3.

(2) *Idem id.*, t. 114, pág. 23.

(3) *Idem id.*, t. 122, pág. 1.162.

(4) *Idem id.*, t. 144, pág. 437.

(5) *Idem id.*, t. 135, pág. 1.659.

emitido el 10 de Julio de 1889, sobre interpretación del art. 6.º de dicho Decreto sobre las palabras que emplea, «méritos y servicios personales del solicitante».

d. Sobre la cesión de títulos del Reino. No existe legislación y preceptos especiales, aparte de los precedentes de carácter general del art. 13 de la ley desvinculadora de 27 de Septiembre, que es la misma de 11 de Octubre de 1820; la ley de 17 de Junio de 1855 (1), haciendo extensiva á los sucesores de los que poseen actualmente las grandezas de España y títulos de Castilla, la facultad concedida á éstos, para distribuirlos entre sus hijos, y varios *dictámenes* del Consejo de Estado que pueden suplir hasta cierto punto la falta de disposición de carácter general acerca de este extremo de cesión de títulos, en cuanto á la doctrina, y que, como los de 28 de Octubre de 1846 y 21 de Septiembre de 1858, se inspiran en un criterio prohibitivo y restrictivo; y en otro más permisivo y amplio, los de 7 de Febrero de 1873 y 15 de Junio de 1886.

e. Sobre la autorización para *designar sucesor* en los títulos del Reino. El dictamen del Consejo de Estado de 28 de Octubre de 1846, cuyos primeros fundamentos parecen contrarios á una solución permisiva, y, sin embargo, su conclusión la declara procedente y posible.

18. Sobre *títulos extranjeros* en general. El Real Decreto de 24 de Octubre de 1851 (2), la Real Orden de 7 de Noviembre de 1866 (3), y sus concordantes, los arts. 141 á 143 del Reglamento de 17 de Abril de 1890; disposiciones todas que exigen la autorización del Gobierno español, previo el oportuno expediente, para su uso en España: y respecto de los títulos concedidos por los Reyes de España, cuando lo eran también de Portugal, Flandes, Dos Sicilias, etc., debe tenerse en cuenta, la doctrina sentada en *dictámenes* del Consejo de Estado, de 1.º de Julio de 1870 y 20 de Marzo de 1872, cuyas conclusiones son substancialmente: que para que pueda ser reputado español un título, no es suficiente que fuera concedido por el Rey de España en tiempo en que lo fuera también de aquellos territorios, hoy extranjeros, á cuyo cambio de nacionalidad en el territorio habrá que subordinar y considerar como extranjera, la condición social y títulos nobiliarios del mismo; y que sólo por criterio excepcional ó de equidad, pero con resolución especial en cada expediente, se podrá otorgar la autorización en beneficio de los que, al dejar de pertenecer aquellos territorios á España, optaron por la nacionalidad española (4).

(1) *Colección Legislativa*, t. 65, pág. 264.

(2) *Idem id.*, t. 54, pág. 371.

(3) *Idem id.*, t. 96, pág. 826.

(4) En materia de Señoríos jurisdiccionales nos remitimos á lo dicho en otro lugar (núms. 12 á 20, cap. 4.º, t. III, 2.ª edic.) Sobre la Real licencia para contraer matrimo-

§ 3.º

Jurisprudencia.

DESVINCULACIÓN.

19. a. *Doctrinas generales*. — La ley reguladora del derecho á los bienes de mayorazgo, es la fundación con los preceptos de las leyes desvinculadoras (1).

Si bien la voluntad del fundador es la ley especial para determinar la sucesión en el mayorazgo, y por consiguiente, en la de la mitad reservable, dicha voluntad en ningún caso puede impedir la libre disposición de sus respectivas mitades y del derecho á las mismas en el poseedor actual y en el inmediato que lo sea efectivamente, porque esta libre disposición en uno y otro grado es la esencia de la soberana disposición desvinculadora (2).

Las fundaciones de los mayorazgos y las condiciones en ellas impuestas están subordinadas á lo establecido en la ley de 11 de Octubre de 1820, en cuya virtud, desde su restablecimiento en 20 de Agosto de 1836, quedaron suprimidos todos los mayorazgos y restituidos sus bienes á la clase de absolutamente libres, con prohibición, para lo sucesivo, de vincular ninguna clase de bienes ó derechos bajo pretexto alguno (3).

Es doctrina legal admitida por la jurisprudencia y consignada en repetidos fallos del Tribunal Supremo, que la ley de 11 de Octubre de 1820, al suprimir en su artículo 1.º todos los mayorazgos, fideicomisos y cualquiera otra especie de vinculaciones, no comprendió á los fideicomisos temporales y enajenables, sino á los perpetuos ó vinculares que contuvieren la prohibición de enajenar (4).

Según lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 27 de Septiembre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, «nadie podrá en lo sucesivo, aunque sea por vía de mejora ni por otro título ó pretexto, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pía ni vinculación alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ni indirectamente su enajenación (5).

Las fundaciones que no son puramente benéficas, no están excluidas de la ley de 11 de Octubre de 1820 (6).

Son nulas las condiciones contrarias á la ley prohibitiva de fundar vinculaciones perpetuas (7).

no, los títulos y grandezas de España, nos referimos á lo expuesto en el núm. 8, cap. 14.º, t. V, 2.ª edic., completado con la indicación de los arts. 144 á 146 del Reglamento citado, de 17 de Abril de 1890, sobre procedimiento administrativo del Ministerio de Gracia y Justicia.

(1) Sents. 20 Diciembre 1873 y 21 Mayo 1901.

(2) Sent. 25 Noviembre 1891.

(3) Sents. 29 Enero, 4 Febrero, 3 y 17 Diciembre 1873, 21 Marzo 1895, 25 Junio 1883.

(4) Sents. 21 Diciembre 1867, 21 Marzo 1895, 6 Junio 1905.

(5) Sents. 21 Junio 1870 y 28 Febrero 1871.

(6) Sent. 11 Enero 1899.

(7) Sent. 11 Diciembre 1899.